



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio #	37
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	JULIANA VICTORIA SALDARRIAGA FERRER identificada con la cédula 43.740.868
Demandada:	MAURICIO ALBERTO RICO CORREA identificado con cc 71.648.485
Radicado:	05-001-31-10-007-2023-00027-00
Providencia:	Auto que rechaza demanda

Mediante auto del treinta y uno (31) de enero de los corrientes, se INADMITIÓ la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida a través de apoderado por la señora JULIANA VICTORIA SALDARRIAGA FERRER identificada con la cédula 43.740.868 en contra del señor MAURICIO ALBERTO RICO CORREA identificado con cc 71.648.485 habiéndose exigido varios requisitos previos a su admisión, dentro del término concedido el apoderado de la parte actora allegó memorial cumpliendo parcialmente los requisitos.

Frente a uno de ellos, específicamente se ordenó aportar el avalúo catastral del inmueble objeto del litigio, o del derecho que corresponde a la demandante, y se advirtió que el valor del derecho que se avalúa no podría ser inferior al valor del valor catastral aumentado en un 50% Art. 444 del CGP.

La parte demandante manifestó su inconformidad y presentó RECURSO DE REPOSICION con APELACION EN SUBSIDIO, a fin de que sea suprimida; y a cambio se proceda a la ADMISION DE IA DEMANDA” consideró la togada que dicha exigencia solo opera para los procesos ejecutivos y no para el liquidatorio, además que si llegase a existir alguna controvertía debe resolverse conforme lo señala el artículo 501 del Código General del Proceso, por ultimo indicó que para la admisión de la demanda de liquidación de sociedad conyugal no se exige que se aporte el avalúo catastral del inmueble objeto del litigio, o del derecho que corresponde a la demandante, ni que el valor del derecho que se avaluó no podrá ser inferior al valor catastral aumentado en un 50%, como se hizo.

Frente a lo anterior, se informa a la togada que conforme lo consagra el artículo 90 del Código General del Proceso, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 523 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de

los mismos, de otro lado el numeral 6 del artículo 489 Ibídem norma aplicable al proceso liquidatorio claramente señala que se debe aportar un avalúo de los bienes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, de la única forma que esta Agencia Judicial puede verificar que el valor otorgado al bien efectivamente no sea inferior al avalúo catastral aumentado en un 50%, es verificar en el certificado de catastro expedido por la autoridad municipal el valor que allí se asignó al derecho que corresponda a las partes, de lo contrario, no podría hacerse valer lo dispuesto en el Art. 489 # 6° del CGP.

Ahora bien, este Despacho reconoce como lo indica la apoderada que el código no enlista tal documento como requisito que se deba aportar en forma taxativa, pero como se impone el Juzgador verificar que el avalúo que se otorgue a los inmuebles tenga un valor mínimo al consagrado en la norma, se requiere entonces que las partes demuestren la correspondencia entre los valores dados y la realidad catastral.

Adicionalmente, el citado documento puede ser fácilmente obtenido por la parte actora, por lo que no se entiende la razón por la cual no se accede a aportarlo dado que de hecho permite que el proceso quede saneado desde su presentación y evita cualquier suspicacia con respecto a un valor irracional del bien.

Así pues, como dentro del término concedido no se cumplieron los requisitos exigidos, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderada por la señora la señora JULIANA VICTORIA SALDARRIAGA FERRER identificada con la cédula 43.740.868 en contra del señor MAURICIO ALBERTO RICO CORREA identificado con cc 71.648.485

SEGUNDO: Se da por terminado el proceso, se ordena el archivo del expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA
Jueza

Alc

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejía
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d2ac4bb8f8abd177e939fdbaed69ea3e41b23556a49c816204a48e350db190**

Documento generado en 03/03/2023 04:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>